

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-643/2009

**ACTOR: CARLOS JAIME CÁRDENAS
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASUNTOS
ELECTORALES DE LA LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ, MAURICIO
LARA GUADARRAMA Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-643/2009**, promovido por **Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez**, para impugnar el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se le requirió la presentación de su expediente, a efecto de que se analizara si cumplía con los requisitos para ser registrado como aspirante en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El veinticuatro de junio del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- El veintiséis de junio de dos mil nueve, la referida Convocatoria se publicó en el Periódico Oficial de Aguascalientes.

3.- El dos de julio de dos mil nueve, Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Congreso del Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar dos requisitos de los establecidos en la Convocatoria antes precisada. Al efecto, el medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-633/2009, y resuelto por la Sala Superior en la presente sesión pública, en el sentido de desechar de plano la demanda.

4. El tres de julio de dos mil nueve, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió Acuerdo, mediante el cual, entre otras

cuestiones, se determinó requerir a Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez, para que presentara su expediente, a efecto de que se determinara si cumplía con los requisitos para ser registrado como aspirante en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con el Acuerdo antes referido, el trece de julio de dos mil nueve, Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Recepción de expediente en Sala Superior y turno a Ponencia.- El veinte de julio del año que transcurre, fue recibida en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación de mérito.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-643/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, Base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor, de manera individual y por su propio derecho, para impugnar el Acuerdo de tres de julio del año en curso, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al afirmar que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con motivo del requerimiento relativo a la presentación de su expediente.

Lo anterior, no obstante que en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no esté expresamente prevista la competencia para conocer del asunto.

Ello, porque el conocimiento y resolución de juicios como el que se resuelve corresponde a esta Sala Superior, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en el juicio al rubro indicado, porque se trata de un acto emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes vinculado con el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Lo expuesto lleva a sostener, que si la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales, se debe entender reservada a la Sala Superior, máxime que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos no se advierte que el juicio que se resuelve, esté relacionado con algún otro tipo de elección (diputado local o miembros de ayuntamiento) cuyo conocimiento corresponda a las Salas Regionales en términos de ley.

Bajo esa perspectiva, es claro que el juicio debe ser del conocimiento de la Sala Superior, al estar vinculado con la elección de los funcionarios de mérito.

SEGUNDO.- Improcedencia. El presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, pues se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, parte inicial, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.

En este sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

De lo expresado se concluye que el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa.

En efecto, el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste

hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Al respecto, esta Sala Superior sostuvo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3LJ07/2002, publicada en *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso no se colma este presupuesto, en virtud de que no se advierte la existencia de un derecho sustancial, que admita ser tutelado y restituido por la ley.

El acto controvertido por el actor en el presente juicio es el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se le requirió la presentación de su expediente, a efecto de que se analizara si cumplía con los requisitos para ser registrado como aspirante en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En la demanda del juicio ciudadano, el actor aduce que se encuentra involucrado su derecho de poder aspirar a ser seleccionado para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, derecho que a consideración del demandante se violenta con la emisión del acuerdo antes referido, así como con la convocatoria de veinticuatro de junio de dos mil nueve, en virtud de que con ellos se transgrede lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el actor manifiesta que el acuerdo impugnado resulta violatorio a su derecho político-electoral para integrar la autoridad electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud del otorgamiento de un plazo determinado a efecto de que

presentara su expediente y se determinara si procedía o no su registro en el citado proceso de selección.

Ahora bien, la parte específica del acuerdo que se impugna en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está contenida en el punto de Acuerdo Décimo Segundo, que es del tenor siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en aplicación a lo establecido en la letra M de la fracción II del Capítulo II de la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene por ACORDANDO respecto de los CC. CARLOS JAIME CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y MARTÍN SANTOS CAMPO que se les requiera la presentación de su expediente dentro del término de las 48 horas siguientes al que reciban la respectiva notificación, a efecto de que se analice si cumplen con los requisitos adicionales, sin que se incluya en estos los requisitos marcados en los incisos J y M del Capítulo II de la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que una vez presentado dicho expediente y acreditado el cumplimiento del resto de los requisitos, se determine la procedencia de su registro.”

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los ciudadanos, afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales.

Luego entonces, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del demandante, no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados.

Bajo esa tesitura, resulta inconcuso que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de los derechos político-electorales, es que su pretensión verse sobre violaciones a prerrogativas a su esfera de derechos político-electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata y no así respecto a terceras personas.

Con base en lo anterior, en el presente asunto la autoridad responsable determina conceder al actor un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que presente su expediente, lo anterior para analizar si el impetrante cumple con los requisitos adicionales, a fin de que pudiera determinar la procedencia de dicho registro.

Al respecto, esta Sala Superior estima que dicho acuerdo no depara al impetrante un agravio, sino por el contrario, en lugar de afectarle lo ubica en una situación favorable a sus intereses, dado que en términos de la convocatoria para la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, el registro de candidatos corrió del veintiséis de junio al tres de julio del presente año, de ahí que al otorgarle un nuevo plazo para tales efectos, le resultó benéfico a sus intereses.

Asimismo, resulta oportuno precisar que carece de sustento lógico-jurídico lo aducido por el impetrante en relación a que el actuar de la autoridad responsable lo ubica en un "...flagrante trato de desigualdad respecto de los demás aspirantes...", toda vez que dada la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éste se encuentra restringido a quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, sin que a través de dicha vía pueda alegar la protección de derechos de clase o tuitivos, tal y como se ha precisado con anterioridad.

Al advertir que no existe violación al derecho político-electoral del promovente, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Carlos Jaime Cárdenas Rodríguez**.

Notifíquese; por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio**, con copia de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Aguascalientes; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO